

la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias, de la Comunidad Autónoma de Canarias, se abre un plazo de información pública por término de VEINTE DÍAS a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer puedan hacer las alegaciones u observaciones pertinentes.

En Tías (Lanzarote), a veintitrés de julio de dos mil doce.

LA CONCEJAL DELEGADA, Saray Rodríguez Arrocha.

9.381

ANUNCIO

9.134

Mediante el presente se viene en hacer público el contenido del Reglamento del Servicio Municipal del Taxi del Ayuntamiento de Tías, que a continuación se indica, a los efectos de su efectividad y entrada en vigor, cuyo tenor es el siguiente:

“REGLAMENTO DEL SERVICIO MUNICIPAL DEL TAXI DEL AYUNTAMIENTO DE TÍAS

PREÁMBULO

El régimen jurídico de los servicios de transporte público urbano en automóviles de turismo está contenido, en la actualidad, en el Real Decreto 763/1979, de 16 de marzo (“Boletín Oficial del Estado” de 13 de abril), que aprueba el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros, modificado parcialmente por los Reales Decretos 236/1983, de 7 de febrero, y 1.080/1989, de 1 de septiembre. Posteriormente la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, y el Reglamento que la desarrolla, aprobado por Real Decreto 1.211/1990, de 28 de septiembre, han regulado ciertos aspectos que de un modo directo afectan a la prestación de los citados servicios, a la vez que declaran la vigencia de los anteriores Reales Decretos en la Disposición sobre Derogaciones y Vigencias.

Por otra parte, la Sentencia 118/1996, de 27 de junio, del Tribunal Constitucional, incide de una manera determinante en la regulación de esta clase

de servicios, estableciendo un nuevo marco competencial, con referencia al carácter urbano e intra-autonómico de estos transportes en automóviles de turismo, estableciendo la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas, lo que ha llevado a que éstas establezcan su propia Ley de transporte urbano.

Con el presente Reglamento, que viene a desarrollar la Ley de Ordenación del Transportes por Carretera de Canarias (Ley 13/2007, de 17 de mayo) en materia de transporte de viajeros en automóviles de turismo, se pretende actualizar el régimen de esta clase de servicios, adecuando su regulación a la nueva realidad jurídico-sociológica, guiados por criterios de claro contenido social y por el respeto, en último término, al interés general. Se busca, en definitiva, conseguir una mejora efectiva en las condiciones de prestación del servicio que, por un lado, favorezca a los profesionales del sector y, por otro, consiga mantener y aun incrementar los niveles de calidad en la atención dispensada a los usuarios.

REGLAMENTO DEL SERVICIO MUNICIPAL DEL TAXI DEL AYUNTAMIENTO DE TÍAS

SECCION PRIMERA

Capítulo Primero. NORMAS APLICABLES

Artículo 1. Normas generales

1. En cumplimiento de la Disposición Transitoria Primera del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes de Automóviles Ligeros, aprobados por el Real Decreto 796/1979, de 16 de marzo, así como artículo 5.c y 8.1 de la Ley 13/2007, de 17 de mayo y de conformidad con la delegación de competencias acordadas por la Mancomunidad de Municipios de la Isla de Lanzarote para los Fines Regulados por el Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros, se dicta el presente Reglamento con objeto de regular el Servicio Público de Automóviles con aparato taxímetro (clase A) en el Municipio de Tías (Lanzarote).

2. En lo no previsto en el presente Reglamento serán de aplicación cuantas otras normas de ámbito local, autonómico y estatal existan al respecto en materia de transporte, de general aplicación.

3. La intervención del Ayuntamiento en el Servicio de Auto-Taxi se ejercerá por los siguientes medios:

a. Disposiciones complementarias para la mejor prestación del servicio.

b. Aprobación provisional, sujeta a aprobación definitiva por el Gobierno de Canarias, de las tarifas del servicio y sus suplementos con arreglo a lo previsto en el Capítulo V de este Reglamento.

c. Sometimiento a previa licencia, determinando el número y formas de las licencias a otorgar.

d. Fiscalización de la prestación del servicio y la imposición de sanciones,

e. Órdenes individuales constitutivas de mandato para la ejecución de un acto o la prohibición del mismo.

Capítulo Segundo. ADJUDICACIÓN, TITULARIDAD Y UTILIZACIÓN DE LAS LICENCIAS MUNICIPALES

Artículo 2. Exigencia de licencia municipal

Para la realización de servicios de transporte público urbano de viajeros en automóviles de turismo de Auto-Taxis, será preciso obtener previamente la Licencia Municipal que habilite para su prestación.

Artículo 3. Denominación de la licencia municipal

Las licencias municipales para la prestación de servicios de transporte urbano en automóviles de turismo corresponderán a una categoría única, denominándose licencias de Auto-Taxi.

Éstas irán cruzadas por una franja de color rojo de derecha a izquierda en diagonal.

Artículo 4. Referencia de la licencia a un vehículo concreto

Las licencias de Auto-Taxi habilitarán para la realización de transporte urbano con un vehículo concreto, cuya identificación deberá figurar en las mismas.

Los vehículos con licencia pueden ser sustituidos por otros previa autorización del Ayuntamiento puesta en conocimiento del Cabildo Insular, siempre que el sustituto sea más nuevo que el sustituido y cumpla la totalidad de requisitos de calidad y servicios que sean exigibles, de acuerdo a lo previsto en el artículo 84.c) de la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transportes por Carretera de Canarias.

Artículo 5. Competencias para el otorgamiento de la Licencia:

1. Es competencia del Ayuntamiento la fijación del número máximo de licencias a otorgar. Para acreditar la conveniencia del número de las licencias se analizará:

a) La situación del servicio en calidad y cobertura antes del otorgamiento de nuevas licencias.

b) La configuración urbanística y de población del municipio.

c) Las necesidades reales de un mejor y más extenso servicio.

d) La repercusión en el conjunto del transporte de las nuevas licencias a otorgar.

e) En todo caso habrá de tenerse en cuenta la existencia de servicios regulares de viajeros, el grado de desarrollo de los medios de transporte urbano colectivo, las vías de comunicación, la existencia de servicios públicos que, aun estando fuera del término municipal, sean utilizados por sus habitantes (aeropuertos, hospitales, etcétera), la población flotante, la consideración turística, administrativa y universitaria del municipio, y cualesquiera otros factores que puedan influir en la oferta y demanda de transporte.

2. En el expediente que a este efecto se tramite se dará audiencia a las asociaciones representativas del sector del transporte en Auto-Taxi, y a las asociaciones de consumidores y usuarios por un plazo de QUINCE DÍAS y se solicitará informe de la Comisión Delegada de Tráfico, Transportes de la provincia, y de otros Organismos Competentes en la tramitación del Expediente.

Artículo 6. Solicitud de la licencia

En el supuesto de que la adjudicación de licencias se realizara mediante concurso, el procedimiento se someterá a las normas de contratación local.

1. Las Licencias se otorgarán a favor de conductores asalariados de Auto-Taxis que presten servicios en este Término Municipal con plena y exclusiva dedicación a la profesión en jornada completa, por riguroso orden de antigüedad, acreditando estos requisitos mediante la fecha de expedición del Permiso Municipal

de Conducción de Auto-Taxis, las cotizaciones a la Seguridad Social y la fecha de obtención del Permiso de Conducción BTP o superior.

2. En el caso de que no hubiesen solicitantes asalariados taxistas en número suficiente para cubrir la totalidad de las licencias que se creen, estas podrán ser adjudicadas a personas físicas mediante concurso libre.

3. La solicitud de licencia se formulará por el interesado acreditando las condiciones personales y profesionales del solicitante, la marca y modelo del vehículo y, en su caso, su homologación y grupo por el que se solicita.

Terminado el plazo de presentación de solicitudes referentes al número de licencias creadas, el órgano adjudicador publicará la lista en el Boletín Oficial de la Provincia, al objeto de que los interesados y las Asociaciones Profesionales de Empresarios y trabajadores puedan alegar lo que estimen procedente en defensa de sus derechos, en el plazo de quince días.

La Entidad Local resolverá sobre la concesión de las licencias a favor de los solicitantes con mayor derecho acreditado.

4. En el plazo de sesenta días naturales, contados desde la fecha de la concesión de las licencias municipales, sus titulares vienen obligados a prestar servicios de manera inmediata y con vehículos afectos a cada una de aquellas.

Artículo 7. Requisitos para la obtención de licencias

Para la obtención de licencias municipales de Auto-Taxi será necesario acreditar ante el órgano competente de este Ayuntamiento el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Ser persona física, no pudiendo otorgarse las licencias de forma conjunta a más de una persona ni a comunidades de bienes.

b) Tener la nacionalidad española o de un Estado miembro de la Unión Europea, o de otro Estado con el que, en virtud de lo dispuesto en Acuerdos, Tratados o Convenios Internacionales suscritos por España, no sea exigible el requisito de nacionalidad; o contar con las autorizaciones o permisos de trabajo que, con arreglo a lo dispuesto en la legislación sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, resulten

suficientes para amparar la realización de la actividad de transporte en nombre propio.

c) Cumplir las obligaciones de carácter fiscal establecidas en la legislación vigente.

d) Cumplir las obligaciones laborales y sociales exigidas en la legislación correspondiente.

e) Disponer de vehículos, a los que han de referirse las licencias, que cumplan los requisitos previstos en el capítulo 3 del presente Reglamento y no superen la antigüedad de dos años, contados desde su primera matriculación, cualquiera que sea el país donde ésta se haya producido.

f) Tener cubierta su responsabilidad civil por los daños que se causen con ocasión del transporte conforme a lo dispuesto en la normativa vigente.

Artículo 8. Documentación de las solicitudes de licencia

1. Para la obtención de la licencia de Auto-Taxi será necesaria la presentación de la correspondiente solicitud, acompañada de original o fotocopia compulsada de los siguientes documentos:

a) Documento nacional de identidad en vigor del solicitante o, cuando éste fuere extranjero, documento de identificación que surta efectos equivalentes en su país de origen o pasaporte, así como, en todo caso, acreditación de encontrarse en posesión del correspondiente número de identificación fiscal y permiso de residencia y trabajo válido para efectuar transporte en nombre propio.

b) Certificación justificativa de inexistencia de deudas en período ejecutivo en la Tesorería de este Ayuntamiento y en la Tesorería de la Seguridad Social, así como al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, al Impuesto General Indirecto Canario (IGIC) y al Impuesto sobre Actividades Económicas. Se considerará que se cumple este requisito cuando las deudas estén aplazadas, fraccionadas o se hubiera acordado su suspensión con ocasión de la impugnación de las correspondientes liquidaciones.

2. El Ayuntamiento exigirá, junto a la documentación reseñada en el número 1 de este artículo, toda aquella otra que considere necesaria para determinar si en el solicitante concurren los requisitos que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 (obtención de licencias), haya establecido este Reglamento para poder optar

al otorgamiento de licencias. Igualmente requerirá informe de la Asociación del Taxi más representativa del municipio sobre la procedencia o no de la concesión de la licencia, informe que será preceptivo pero no vinculante.

3. Cuando resulte procedente otorgar la licencia de Auto-Taxi, el órgano municipal competente requerirá al solicitante para que en un plazo de tres meses aporte los documentos que a continuación se relacionan, con la advertencia de que, de no hacerlo así, la solicitud se archivará sin más trámite:

a) Justificante de afiliación y alta en el régimen de la Seguridad Social que corresponda, y de estar al corriente en el pago de las cuotas o de otras deudas con la Seguridad Social. Se considerará que se cumple este requisito cuando las deudas estén aplazadas, fraccionadas o se hubiera acordado su suspensión con ocasión de la impugnación de las mismas.

b) Justificante de alta de la actividad en el Impuesto de Actividades Económicas o, si no está obligado a ello, en el Censo de obligados tributarios.

c) Permiso de circulación del vehículo al que vaya a referirse la licencia, expedido a nombre del solicitante.

e) Ficha de características técnicas del vehículo, en la que conste hallarse vigente la inspección periódica exigible o, en su defecto, certificación acreditativa de tal extremo.

f) Justificante de tener cubierta su responsabilidad civil por los daños que se causen con ocasión del transporte.

4. Comprobado el cumplimiento de los requisitos exigidos, el órgano municipal competente otorgará la licencia, lo que notificará al órgano competente del Cabildo Insular acompañando una copia de la documentación reseñada en el número anterior, a efectos del otorgamiento de la autorización de esta clase.

Artículo 9. Tramitación de la licencia municipal de Auto-Taxi

Únicamente cuando se cumplan las circunstancias previstas anteriormente, el órgano competente para su otorgamiento admitirá la presentación de solicitudes referidas de modo exclusivo a la licencia municipal de Auto-Taxi. Presentada dicha solicitud, se podrá

proceder al otorgamiento de la licencia cumpliendo los trámites señalados

Cada licencia se adjudicará a un solo titular y amparará a un solo y determinado vehículo.

Artículo 10. Plazo de validez de las licencias

Las licencias municipales de Auto-Taxi se otorgarán sin limitación específica de plazo de validez, de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 11. Comprobación de las condiciones de las licencias

1. El órgano municipal competente podrá establecer las circunstancias y requisitos materiales necesarios para efectuar revisiones periódicas, dirigidas a constatar el mantenimiento de las condiciones que originariamente justificaron el otorgamiento de las licencias y que constituyen requisitos para su validez, y de aquellas otras que, aun no siendo exigibles inicialmente, resulten de obligado cumplimiento, así como el estado del vehículo. En todo caso el órgano municipal competente establecerá las condiciones de prestación del servicio. De igual modo, y sin perjuicio de lo anterior, podrá en todo momento comprobar el cumplimiento de las condiciones que resulten obligatorias, recabando del titular de la licencia la documentación acreditativa que estime pertinente.

2. Si el órgano municipal competente constata el incumplimiento de alguno de los requisitos exigidos requerirá del titular de la licencia su subsanación inmediata, procediendo, de no producirse ésta en el plazo concedido al efecto, a la iniciación del expediente para su posterior revocación de la licencia.

Artículo 12. Explotación de la Licencia

Toda persona titular de licencia tendrá la obligación de explotarla personal o conjuntamente mediante la contratación de conductores asalariados en posesión del permiso local de Conductor y afiliación a la Seguridad Social en jornada completa.

La plena y exclusiva dedicación e incompatibilidad profesional no será exigibles a los actuales titulares de licencias adjudicadas o adquiridas con arreglo a la normativa anterior al RD 763/1979.

Cuando no pueda cumplirse con dicha obligación

procederá la transmisibilidad de la licencia, según los supuestos admitidos en el artículo 14 (RD 763/1979) o su renuncia.

Artículo 13. Transmisión de las licencias

Las licencias serán intransmisibles, salvo en los supuestos siguientes:

a. Por fallecimiento del titular, a favor del cónyuge viudo o herederos en línea directa.

b. Cuando el titular de la licencia perciba pensión por jubilación o sin percibirla, haya cumplido la edad que por Ley se establezca como edad de jubilación, podrá transmitir la licencia a su cónyuge, hijos o nietos.

c. Cuando el cónyuge viudo o los herederos en líneas directa del fallecido no puedan explotar las licencias, y previa autorización de la entidad local, se transmitirá la licencia en favor de los solicitantes reseñados en el artículo 6, apartados 1 y 2, teniendo en todo caso derecho de tanteo cualquier otro heredero forzoso en posesión del permiso local de Conductor.

d. Cuando se imposibilite para el ejercicio profesional el titular de la licencia por motivo de enfermedad, accidente u otros que puedan calificarse de fuerza mayor (entre ellos la retirada definitiva del permiso de conducir necesario), se transmitirá la licencia en favor de los solicitantes reseñados en el artículo 6, apartados 1 y 2.

e. Cuando la licencia tenga una antigüedad superior a cinco años, el titular podrá transmitirla, previa autorización de la Entidad Local, al Conductor asalariado con permiso de conducir y ejercicio en la profesión durante un año, no pudiendo el primero obtener nueva licencia del mismo ente local en el plazo de diez años por ninguna de las formas establecidas en este Reglamento, ni el adquirente transmitirla de nuevo sino en los supuestos reseñados en el presente artículo.

Las transmisiones que se realicen contraviniendo los apartados anteriores producirán la revocación de la licencia por el Órgano Competente Municipal, previa tramitación de expediente iniciado de oficio, a instancia de las centrales sindicales, asociaciones profesionales o cualquier otro interesado.

Artículo 14. Requisitos para transmisiones autorizadas

1. Las licencias de Auto-Taxi serán transmisibles a favor de cualquier persona física que lo solicite, previa autorización del órgano municipal competente. No obstante, si el titular tiene conductores asalariados para esa Licencia, éstos tendrán derecho de tanteo para la obtención de la correspondiente licencia. En caso de renuncia al ejercicio de aquel derecho, deberá formularse por escrito ante el órgano competente para el otorgamiento, con carácter previo a la transmisión de la licencia a un tercero.

2. La novación subjetiva de las licencias, cualquiera que sea la causa que la motive, únicamente se autorizará cuando el adquirente reúna todos los requisitos establecidos para el originario otorgamiento de las mismas, y así lo justifique mediante la presentación de la documentación prevista a tal efecto solicitada por este mismo órgano.

3. El adquirente de una licencia deberá adscribirla simultáneamente a un vehículo e iniciar la prestación del servicio en el plazo establecido en el artículo 32. El vehículo podrá ser el mismo al que anteriormente estuviera referida la licencia, cuando se hubiera adquirido a su vez la disposición sobre tal vehículo conforme a alguna de las modalidades previstas en el artículo 18 y éste no supere el máximo de plazas fijado en el artículo 20, o bien otro distinto aportado por el nuevo titular, siempre que se cumplan los requisitos para la sustitución de vehículos, establecidos en el artículo 29.

Las licencias en situación de suspensión temporal o excedencia serán transmisibles, debiendo proceder el adquirente conforme a los términos indicados en el párrafo anterior.

Respecto a las licencias existentes a la entrada en vigor del Reglamento Nacional de los Servicios Urbanos e Interurbanos de Transportes en Automóviles Ligeros, de 10 de Marzo de 1979, se podrá realizar la transmisión una sola vez, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo de adjudicación. Para las transmisiones futuras se estará a lo dispuesto a tal efecto en este Reglamento.

4. Se prohíbe el arriendo, cesión o traspaso de la explotación de las licencias y de los vehículos afectos a las mismas al margen del procedimiento regulado en este artículo.

5. En todo caso el pago de las sanciones pecuniarias impuestas por resolución definitiva en vía administrativa, por alguna de las infracciones tipificadas en este Reglamento, será requisito necesario para estimar la procedencia de la transmisión de las licencias en relación con las cuales hayan cometido sus titulares dichas infracciones

Artículo 15. Extinción de las licencias de Auto-Taxi

Las licencias municipales de Auto-Taxi se extinguirán por las siguientes causas:

a) Renuncia de su titular.

b) Revocación por el órgano municipal competente, previa tramitación del correspondiente expediente, que requerirá en todo caso de la audiencia del titular de la licencia que se pretenda revocar. Constituyen motivo de revocación:

- El incumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento o validez, en los términos previstos en el artículo 11.

- La falta de prestación del servicio por plazos superiores a los establecidos en el artículo 33, sin mediar causa justificada.

- La finalización del período máximo de excedencia sin haber solicitado el retorno a la actividad.

c) Rescate por el municipio.

Artículo 16. Registro municipal de licencias

1. Los municipios llevarán un Registro de las licencias concedidas, en el que se irán anotando las incidencias relativas a su titularidad, vehículos afectos a las mismas, infracciones cometidas y sanciones impuestas, y cuantos datos resulten pertinentes para su adecuado control.

2. El conocimiento de los datos que figuren en el Registro será público, si bien para la consulta de los mismos por los particulares se exigirá la acreditación de un interés legítimo en dicho conocimiento de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y a la Ley de Protección de Datos.

Artículo 17. Organización de las paradas

Por decreto o bando de la Alcaldía, previa audiencia de las asociaciones de taxistas mayoritarias en el municipio, se fijarán el situado o parada para los vehículos así como el número máximo de los que pueden concurrir a cada parada, la forma en que deben estacionarse y el orden de tomar los viajeros.

SECCION SEGUNDA

Capítulo Tercero. VEHÍCULOS AFECTOS A LAS LICENCIAS.

Artículo 18. Titularidad del vehículo

La licencia de Auto-Taxi habrá de referirse a vehículos turismo de los que disponga el titular de aquella en virtud de alguno de los siguientes títulos:

a) Propiedad o usufructo.

b) Arrendamiento: financiero o “leasing” y “renting”.

Únicamente se considerará que se dan las circunstancias previstas en las letras a) o b), anteriores, si el titular de la licencia coincide con el titular del correspondiente permiso de circulación y en el mismo no constan otras personas como cotitulares del vehículo.

Artículo 19. Requisitos del vehículo

Los vehículos a los que hayan de referirse las licencias habrán de cumplir, en todo caso, los siguientes requisitos:

a) Estar matriculados y habilitados para circular. A tal efecto, se podrá considerar que los vehículos que circulen amparados temporalmente por los permisos y placas especiales, a que hace referencia el Reglamento General de Vehículos, cumplen este requisito solamente cuando ya hubieran pasado la correspondiente inspección técnica de vehículos y obtenido el oportuno certificado.

b) Hallarse vigente la última inspección técnica periódica que legalmente les corresponda.

Además el vehículo deberá atenerse a un régimen de revisiones, de tal forma que no se autorizará la puesta en servicio de vehículos que no hayan sido previamente revisados por el Ayuntamiento, con relación a las condiciones de seguridad, conservación y documentación,

sin perjuicio de cualesquiera otras autorizaciones o revisiones a expedir o practicar por otros organismos competentes en la materia.

Independientemente de la revisión prevista en el artículo anterior, todos los vehículos afectos al servicio serán objeto de una revisión anual que se practicará por los servicios municipales competentes.

Al acto de revisión deberán acudir personalmente los titulares de las licencias, acompañados en su caso, por sus conductores dependientes que figuran inscritos y provistos de la siguiente documentación:

a) Permiso de Circulación, expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico.

b) Ficha Técnica expedida por la Delegación de Industria y Energía.

c) Licencia Municipal.

d) Permiso de conducir de la clase “Clase BTP” o superior, expedido por la Jefatura Provincial de Tráfico correspondiente.

e) Carnet Municipal de conductor de taxi.

f) Póliza de la entidad aseguradora acompañada del comprobante de actualización del pago.

g) Boletín de cotización o certificado acreditativo de que el personal asalariado está dado de alta en la Seguridad Social de un modo permanente y continuado.

h) La documentación que se detalla en el artículo 42.

i) Justificantes del pago actualizado del Impuesto de Actividades Económicas e Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica.

j) Certificación de Vida Laboral expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social, en el que conste la fecha de alta en el régimen de autónomo, desde su adjudicación en el caso de los titulares.

El Ayuntamiento podrá ordenar en cualquier momento revisiones extraordinarias, las cuales no producirán liquidación ni cobro de tasa alguna, aunque sí puede motivar, en caso de infracción, la correspondiente sanción.

Artículo 20. Número de plazas

1. Como regla general el número de plazas de los vehículos a los que hayan de referirse las licencias de Auto-Taxi estará a lo dispuesto en el artículo 80.1 de la Ley 13/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carreteras de Canarias, debiendo figurar esta capacidad máxima tanto en el permiso de circulación como en el certificado de características del vehículo.

2. En el plazo de tres años a contar desde la fecha de entrada en vigor de este Reglamento, deberá pasar de cinco a siete plazas (con rampa para minusválidos) un número de taxis equivalente al quince por ciento de la flota. Los vehículos que se acojan a esta medida no podrán solicitar posteriormente su modificación para un número inferior de plazas. Si transcurrido este plazo el número de vehículos modificados fuera inferior al quince por ciento de la flota, el Ayuntamiento de Tías podrá ofertar el número de Licencias necesario para completar este porcentaje.

Artículo 21. Otras características de los vehículos

1. Los vehículos a los que hayan de referirse las licencias deberán estar clasificados como turismo, y constar tal denominación en su correspondiente ficha de características técnicas, presentando en todo caso las siguientes características:

a) Carrocería cerrada con puertas de fácil acceso y funcionamiento que facilite la maniobra con suavidad.

b) Las dimensiones mínimas y las características del habitáculo interior del vehículo y de los asientos serán las precisas para proporcionar al usuario la seguridad y comodidad propias de este tipo de servicio.

c) Ventanillas provistas de lunas transparentes e inastillables en todas las puertas y en la parte posterior del vehículo, de modo que se consiga la mayor visibilidad, luminosidad y ventilación posibles. Las situadas en las puertas deben resultar accionables a voluntad del usuario.

d) Alumbrado eléctrico interior que permita en horas nocturnas la perfecta visibilidad del cuadro de mandos, del taxímetro y de todos los elementos de control del vehículo, y que proporcione iluminación suficiente del habitáculo para facilitar el cambio de moneda.

e) Cilindrada y prestaciones técnicas idóneas que garanticen una correcta conducción y una adecuada prestación del servicio.

f) Dispositivos de calefacción y aire acondicionado.

g) Dotación de extintor de incendios.

El Órgano Competente podrá exigir, previa consulta con organizaciones del sector, además, otras características que estimen convenientes, así como la instalación de aquellos dispositivos de seguridad o sistemas de comunicación que consideren precisos.

2. Dentro del conjunto de marcas y modelos de vehículos homologados por el Órgano Competente en materia de Industria, el Órgano Competente Municipal, previa consulta preceptiva a las organizaciones representativas del sector, podrán determinar aquel o aquellos que estimen más idóneos en función de las necesidades de la población usuaria y de las condiciones económicas de los titulares de las licencias.

Artículo 22. Modificación de las características de los vehículos

1. Para realizar modificaciones en los vehículos a los que esté referida una licencia de Auto-Taxi, que afecten a cualquiera de las características enumeradas en el artículo anterior, se requerirá autorización del órgano municipal competente para el otorgamiento de la licencia, el cual, si lo considera procedente, confirmará la validez de la misma modificando los datos expresados en ella, a fin de adecuarlos a la modificación operada en el vehículo. Dicha confirmación estará en todo caso subordinada a que la modificación haya sido previamente autorizada por los órganos competentes en materia de Industria y Tráfico.

2. Además, en el caso de solicitud de modificación que implique un aumento de número de plazas en el vehículo, el Ayuntamiento de Tías establece que los vehículos que soliciten un aumento de las mismas, pasando de cinco a un número de plazas superior, tendrá la obligación de incorporar en el vehículo una rampa de acceso, quedando asimilados a los vehículos mencionados en el artículo 52 de este reglamento.

Artículo 23. Pintura y distintivos de los vehículos

El Ayuntamiento establecerá los colores y distintivos que permitan identificar a los vehículos que prestan el servicio de Auto-Taxi, color blanco en todo el

vehículo y techo color beige. En todo caso se hará constar de manera visible, en el exterior del vehículo, el número de licencia a que se encuentre afecto, y se llevará en lugar visible del interior una placa con dicho número.

En las dos puertas delanteras, en el portamaletas y en parabrisas delantero, los vehículos llevarán el número de la licencia municipal, empleando para ello cifras de cinco centímetros de altura y ancho proporcionado (para el parabrisas y portamaletas), y de cinco centímetros o más (para las dos puertas delanteras), en ambos casos haciendo figurar la siguiente leyenda: "Tías. L.M. número identificativo."

En ambas puertas delanteras los vehículos deberán llevar el escudo del Ayuntamiento de Tías, con sus colores propios, con la dimensiones dispuestas por el Ayuntamiento.

También deberán llevar las placas distintivas de servicio público (SP) junto a las placas de la matrícula del vehículo, situándose en las partes trasera y delantera, junto a la placa de su matrícula.

Artículo 24. Publicidad

Con sujeción a la legislación vigente en materia de Tráfico y seguridad vial y a la normativa general de publicidad, el municipio de Tías, podrán autorizar a los titulares de las licencias para contratar y colocar anuncios publicitarios tanto en el interior como en el exterior del vehículo, siempre que se conserve la estética de éste, no se impida la visibilidad ni se genere riesgo alguno, y no se atente contra la imagen del sector. Las asociaciones representativas del sector serán consultadas sobre la forma y contenidos de la publicidad.

Dicha publicidad deberá ser siempre contratada, distribuida y gestionada por la Asociación o Cooperativa más representativa del municipio. No se autorizará por parte del Ayuntamiento otra publicidad que no sea solicitada previamente por la Asociación o Cooperativa de Taxistas más representativa del municipio, quedando exenta de autorización municipal la publicidad informativa de dicha Asociación o Cooperativa.

La tipología de la publicidad expuesta en los vehículos deberá tener previamente el visto bueno de la Junta Directiva o Consejo Rector de la Asociación o Cooperativa de Taxistas más representativa del

municipio, la cual deberá a su vez solicitar la autorización definitiva al Ayuntamiento de Tías.

Las partes del vehículo en las cuales se podrá instalar la publicidad son en el interior, mediante soporte publicitario en los cabezales o respaldo de los asientos delanteros para carteles, folletos o tarjetas de tamaño proporcionado, con vista hacia los asientos traseros. En el exterior, mediante carteles adhesivos de P.V.C. calidad de 3 mm de 500X300 mm como máximo, colocados en las puertas traseras de los vehículos.

Aquellos vehículos que porten publicidad, deberán llevar el documento de autorización del Ayuntamiento, tanto para la publicidad interior como la exterior del vehículo. El titular de la licencia que exhiba publicidad sin la debida autorización será sancionado de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo Sexto de este Reglamento.

Artículo 25. Taxímetro y módulo luminoso

Con carácter general, los vehículos a los que se adscriban las licencias de Auto-Taxi deberán ir provistos de aparato taxímetro y un módulo luminoso, que permitan en todos los recorridos la aplicación de las tarifas vigentes y su visualización. El taxímetro estará situado sobre el salpicadero del vehículo, en su tercio central, debiendo iluminarse al entrar en funcionamiento, de forma que en todo momento resulte posible para el viajero la lectura del importe del servicio.

El módulo luminoso, que deberá situarse en la parte delantera del techo del vehículo, permitirá visualizar desde el exterior la tarifa que está siendo aplicada en cada momento, así como, en su caso, la situación de disponible del vehículo.

Taxímetro y módulo luminoso deberán estar debidamente comprobados y precintados por el órgano administrativo competente.

Artículo 26. Mamparas de seguridad

La instalación de mamparas de seguridad en los vehículos requerirá la expresa autorización del Órgano municipal competente, que deberá fijarse en el cristal delantero del vehículo. Sólo se permitirá la instalación de mamparas homologadas, debiendo contar, en todo caso, con dispositivos para efectuar el pago de los

servicios desde el interior del vehículo, y para la comunicación entre los usuarios y el conductor. Las mamparas llevarán, en todo caso, dispositivos para permitir el pago de las tarifas desde el interior del vehículo y para comunicar verbalmente a los usuarios con el conductor cuando ello sea necesario a juicio de los usuarios.

Cuando se autorice en un vehículo la instalación de mampara de seguridad, con separación del espacio del conductor a los viajeros, la capacidad será de cuatro plazas como mínimo, contando con la del conductor, ampliable a cinco cuando el conductor autorice la utilización del asiento contiguo al suyo.

Artículo 27. Central de Radio-Taxis

Con el fin de tender hacia la mayor calidad y productividad del servicio, será obligatorio que todos los Auto-Taxis de este Municipio se conecten y reciban los servicios a través de una central única que establezca la Asociación de Taxistas más representativa del municipio previa autorización del Ayuntamiento. Dicha Central de Radio-Taxis ha de ser la misma para todos y cada uno de los vehículos Auto-Taxis.

La distribución y asignación de servicios a través de la Central de Radio-Taxis, será igual que la distribución de servicios en las paradas de Auto-Taxis, por orden de piqueta del vehículo de turno de la parada más próxima al servicio, y seguidamente por proximidad del taxi de turno al servicio. Si no existiese en ese momento taxis de turno disponible, el servicio lo pondrá realizar vehículos Auto-Taxis que no estén en ese momento siguiendo las mismas pautas.

Artículo 28. Acuerdos de colaboración

La Asociación o Cooperativa de Taxistas más representativa del municipio, podrá realizar acuerdos y firmas de contratos de colaboración, con agencias de viajes, Tour-operadores, empresas de cualquier índole y otras Asociaciones o Cooperativas de Taxistas, para la captación, contratación, explotación, comercialización, gestión, distribución y prestación conjunta de servicios de taxis a través de los modos y sistemas de comunicación que se establezcan en esos acuerdos.

Artículo 29. Sustitución de los vehículos afectos a las licencias de Auto-Taxi

1. La desvinculación del vehículo sustituido respecto

de la licencia, y la referencia de ésta al sustituto, deberán ser simultáneas.

2. En el supuesto de accidente o avería del vehículo, el titular podrá continuar prestando servicio, durante el tiempo que dure la reparación, mediante un vehículo de similares características al accidentado o averiado y que cumpla el resto de requisitos exigidos por el presente Reglamento para poder prestar servicio, previa autorización del Ayuntamiento correspondiente.

3. No se autoriza la puesta inicial en servicio de vehículos con una antigüedad superior a siete años, contados desde su fecha de matriculación originaria, debiendo dar de baja del servicio los vehículos al cumplir los doce años de antigüedad, contados desde la fecha de su matriculación.

4. Las transmisiones inter-vivos de los vehículos taxis, con independencia de la licencia del Ayuntamiento, llevan implícita la anulación de ésta, salvo que en el plazo de 3 meses de efectuada la transmisión, el transmitente aplique a aquélla otro vehículo de su propiedad, contando, para todo ello, con la previa autorización a que se refiere el artículo anterior cuando fuere necesario.

Capítulo Cuarto.

CONDUCTORES DE LOS VEHÍCULOS AFECTOS A LAS LICENCIAS

Artículo 30. Permiso para ejercer la profesión

Los vehículos que presten servicio de Auto-Taxi sólo podrán ser conducidos por personas que tengan permiso para ejercer la profesión de conductor de vehículo Auto-Taxi, expedido por el Ayuntamiento. Este permiso se documentará mediante una tarjeta identificativa, que deberá llevarse en el interior del vehículo siempre que se esté prestando servicio.

Artículo 31. Obtención del permiso para ejercer la profesión

1. Para obtener el permiso que habilita para ejercer la profesión de conductor de vehículo Auto-Taxi, el interesado deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que se halla en posesión de permiso de conducir de la clase BTP.

b) Que no padece enfermedad infecto-contagiosa o impedimento físico o psíquico que imposibilite o dificulte el normal ejercicio de la profesión, ni es consumidor habitual de estupefacientes o bebidas alcohólicas y carecer de antecedentes penales.

c) Que no desempeñe simultáneamente otros trabajos que afecten a su capacidad física para la conducción o que repercutan negativamente sobre la seguridad vial.

d) Que conoce perfectamente el Municipio, sus alrededores y paseos, la ubicación de oficinas públicas, centros oficiales, hoteles principales y lugares de ocio y esparcimiento de masas y los itinerarios más directos para llegar a los puntos de destino.

e) Que conoce el contenido del presente Reglamento y de las Ordenanzas municipales reguladoras de los servicios de transporte público en automóviles de turismo y las tarifas de aplicación a dichos servicios.

f) Cuantos otros requisitos resulten, en su caso, exigibles de conformidad con lo dispuesto en la legislación de tráfico y seguridad vial.

g) Cuantas otras condiciones o conocimientos sean exigidos por los municipios en la correspondiente Ordenanza, previo informe de las asociaciones representativas de los titulares de licencias de Auto-Taxi en el municipio.

2. Quienes habiendo sido titulares del permiso a que hace referencia el número anterior hayan permanecido más de cinco años sin practicar habitualmente la profesión de conductor de vehículo Auto-Taxi en el municipio de Tías, deben renovar el permiso municipal para volver a ejercerla.

3. El permiso municipal de conductor deberá ser entregado por su titular en las oficinas del Ayuntamiento o de la Asociación o Cooperativa del taxi más representativa del municipio, cuando, por cualquier causa, se cese en el ejercicio de la profesión, en la forma y condiciones que establezca la Ordenanza Municipal, o en su defecto cualquier otra Ley que así lo establezca.

SECCION TERCERA

Capítulo Quinto. CONDICIONES DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

Artículo 32. Ejercicio de la actividad

1. Las personas que obtengan licencias de Auto-Taxi deberán iniciar la prestación del servicio en el plazo máximo de sesenta días naturales, contados desde la fecha de notificación de la concesión de las mismas.

En caso de no poder iniciar el ejercicio de la actividad en el plazo establecido en el párrafo anterior por causa de fuerza mayor, el órgano municipal competente podrá otorgar una prórroga, previa solicitud debidamente justificada del interesado, que deberá ser realizada antes de vencer dicho plazo.

2. Una vez iniciada la prestación del servicio, los titulares de licencias no podrán dejar de prestarlo durante períodos superiores a treinta días consecutivos o sesenta alternos, sin causa justificada. En todo caso, se considerarán justificadas las interrupciones del servicio durante el tiempo en el que la licencia se encuentre en situación de suspensión temporal o excedencia, de acuerdo con lo previsto en los artículos siguientes, o que sean consecuencia de los descansos a que hace referencia el artículo 41 de este Reglamento.

Artículo 33. Suspensión temporal

En los supuestos de enfermedad, enfermedad profesional, accidente, embarazo, período de lactancia, accidente laboral y avería del vehículo o, en general, cualquier circunstancia que impida la continuidad en la prestación del servicio por plazo superior al establecido en el apartado 2 del artículo anterior, el Ayuntamiento podrá autorizar la suspensión temporal de la licencia, por plazo máximo de un año y en las condiciones que se establezcan por los mismos, previa solicitud justificada de su titular.

Artículo 34. Excedencia

1. El titular de una licencia de Auto-Taxi podrá solicitar el paso a la situación de excedencia, que deberá ser concedida por el Ayuntamiento, siempre que ello no suponga un deterioro grave en la atención global del servicio.

2. Las excedencias se concederán por plazo máximo de cinco años, debiendo retornar a la prestación del

servicio al término del mismo, previa solicitud al órgano municipal competente. En caso de no retornar a la actividad en el plazo establecido, el Ayuntamiento procederá a la retirada definitiva de la licencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 apartado b.

Las excedencias no podrán tener una duración inferior a un año.

3. No se podrá prestar ningún servicio con el vehículo en situación de excedencia, debiendo proceder al inicio de la misma a desmontar el aparato taxímetro y los indicadores luminosos, a eliminar todos los elementos identificadores del vehículo como dedicado al servicio público, y a entregar en depósito el original de la licencia al órgano municipal competente.

Artículo 35. Dedicación a la actividad

La titularidad de licencias de Auto-Taxi será compatible con el ejercicio de cualquier otro trabajo o actividad comercial, mercantil o industrial.

Artículo 36. Tarifas

1. Corresponderá al Pleno del Ayuntamiento, oídas las asociaciones de empresarios y trabajadores representativas del sector, y de los consumidores y usuarios, la revisión y fijación de las tarifas urbanas y suplementos del servicio, sin perjuicio de las facultades que la legislación vigente atribuye a otros organismos sobre su aprobación definitiva, en el caso de las urbanas, y por el Gobierno de Canarias en el caso de las interurbanas y las correspondientes a zonas de prestación conjunta y áreas sensibles. En todo caso, su aprobación queda sujeta a la legislación sobre precios autorizados.

2. Las tarifas deben garantizar la cobertura del coste real del servicio en condiciones normales de productividad y organización, y permitirán una adecuada amortización y un razonable beneficio industrial, debiendo ser revisadas cuando se produzca una variación en los costes que altere significativamente el equilibrio económico.

3. La explotación del Servicio de Auto-Taxi estará sujeta a tarifa que será obligatoria para los titulares de Licencias, sus conductores y usuarios. Reglamentariamente se fijarán los supuestos excepcionales en que sea admisible el concierto del precio por el servicio, que requerirá constancia escrita del precio pactado y que se lleve a bordo ese documento.

Queda expresamente prohibido el cobro de suplementos que no estén previstos en la normativa vigente ni amparados por el título administrativo habilitante.

4. Las tarifas aplicables serán visibles para el usuario desde el interior del vehículo; e incluirán, además, las tarifas especiales y los suplementos que estén autorizados

5. Las tarifas interurbanas serán fijadas por el Órgano Competente y de aplicación cuando los servicios excedan del límite del casco de la población, oportunamente determinado y señalado por el Ayuntamiento.

6. Mediante los análisis que lo justifiquen y los procedimientos de fijación de precios correspondientes, que se fijarán reglamentariamente, se podrá establecer la posibilidad de la implantación de tarifas únicas equivalentes entre varios municipios, a solicitud de los mismos. Se entiende por tarifas únicas equivalentes aquellas que no apliquen separadamente los distintos conceptos (bajada de bandera, distancia franquiciada, precio por km/h. recorrido y suplemento) que constituyan a su vez distintas combinaciones según trayectos urbanos, interurbanos, días y horarios de prestación. Todos éstos pueden agruparse y convertirse en costes equivalentes a un número menor de conceptos, como bajada de bandera y precio km/h.

En ningún caso, cualquiera que sea el servicio realizado, se podrá exigir el pago de suplementos que no estén contemplados en el cuadro tarifario vigente.

El pago del importe el servicio lo efectuará el usuario en el momento en que dicho servicio finalice (URBANO), o por adelantado (INTERURBANO).

Artículo 37. Paradas

1. El Ayuntamiento, previo informe de las asociaciones más representativas de los titulares de licencias y de los usuarios y consumidores con implantación en su territorio, podrá establecer puntos específicos de parada, en los que los vehículos Auto-Taxi podrán estacionar de forma exclusiva a la espera de pasajeros. Podrán determinar, igualmente, el número máximo de vehículos que pueden concurrir simultáneamente a cada punto de parada y la forma en la que deben estacionar.

2. Los vehículos en circulación no podrán tomar viajeros a menos de 100 metros de los puntos de parada establecidos en el sentido de la marcha.

Artículo 38. Obligatoriedad de determinados servicios

Previo informe de las asociaciones más representativas de los titulares de licencias y de los usuarios y consumidores con implantación en su territorio, el Ayuntamiento podrá establecer la obligación de prestar servicios en ciertas áreas, zonas o paradas de modo permanente, o a determinadas horas del día, debiendo en este supuesto fijar las oportunas reglas de coordinación entre los titulares de licencias, de acuerdo con criterios de equidad que permitan asegurar la efectiva prestación de tales servicios.

Artículo 39. Coordinación de descansos

El Ayuntamiento establecerá, con sujeción a la legislación laboral y de la Seguridad Social que, en su caso, resulten de aplicación, reglas de regulación y organización del servicio, previo informe de las asociaciones más representativas del sector, en materia de horarios, calendarios, descansos y vacaciones, siempre que el servicio quede garantizado de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior. Igualmente, por razones de ordenación del servicio, previo informe de las asociaciones más representativas del sector, el Ayuntamiento establecerá un número máximo diario de horas en las que los vehículos adscritos a una licencia de Auto-Taxi puedan realizar servicios.

Artículo 40. Documentación a bordo del vehículo

1. Durante la realización de los servicios regulados en este Reglamento, se deberá llevar a bordo del vehículo los siguientes documentos:

a) Licencia de Auto-Taxi referida al vehículo.

b) Permiso de circulación del vehículo y ficha de características del mismo en la que conste en vigor la inspección técnica periódica.

c) Póliza y justificante de pago del seguro a que hace referencia la letra f) del artículo 8.4.

d) Permiso de conducir del/la conductor/a del vehículo.

e) Tarjeta municipal identificativa del conductor.

f) El permiso para ejercer la profesión de conductor del vehículo Auto-Taxi.

g) Libro de reclamaciones ajustado a lo dispuesto en la normativa sobre documentos de control.

h) Un ejemplar del presente Reglamento y, en su caso, de la Ordenanza municipal reguladora del servicio.

i) Direcciones y emplazamientos de casas de socorro, sanatorios, comisarías de policía, bomberos y demás servicios de urgencia.

j) Plano y callejero del municipio o elemento electrónico que lo sustituya.

k) Si el vehículo no dispone de impresora para confección de tiques, talonario de recibos del importe de los servicios realizados, que serán expedidos a solicitud de los usuarios.

l) Un ejemplar oficial de la tarifa vigente.

m) Cualquier otro documento que sea establecido por el Ayuntamiento, previo acuerdo con las organizaciones más representativas del sector.

Deberá mostrarse, además, en el interior del vehículo y en lugar visible para los usuarios, el correspondiente cuadro de tarifas, ajustado al modelo aprobado por el municipio, en el que se recojan todos los suplementos y tarifas específicas que, en su caso, proceda aplicar a determinados servicios.

2. Los documentos indicados en el punto anterior deberán ser exhibidos por el/la conductor/a a los inspectores de transporte y agentes de la autoridad, cuando fueren requeridos para ello.

Artículo 41. Indicación de la situación de disponibilidad del vehículo

Los vehículos Auto-Taxi indicarán su situación de disponibilidad mediante una luz verde, situada junto al módulo luminoso indicador de tarifa, que deberá ir conectada con el taxímetro, para su encendido y apagado según la situación del vehículo.

Artículo 42. Prestación del servicio y sometimiento a la Junta Arbitral del Transporte

1. Los conductores de vehículos Auto-Taxi a quienes,

estando de servicio, se solicite presencial, telefónicamente o por cualquier otro medio la realización de un transporte de viajeros, no podrán negarse a prestarlo de no mediar alguna de las siguientes causas:

- 1.ª Que sean requeridos para transportar un número de personas superior al de plazas autorizadas al vehículo o se haya de sobrepasar su masa máxima autorizada.

- 2.ª Que alguno de los viajeros se halle en estado de manifiesta embriaguez o intoxicación por estupefacientes, excepto en los casos de peligro grave e inminente para su vida o integridad física.

- 3.ª Que por su naturaleza o carácter los bultos, equipajes, utensilios, animales, excepto perros guía o silla de ruedas que los viajeros lleven consigo, puedan deteriorar o causar daños en el interior del vehículo.

- 4.ª Que sean requeridos para prestar servicio por vías intransitables, que ofrezcan peligro para la seguridad de los viajeros y/o del /de la conductor/a del vehículo.

- 5.ª Que sean requeridos por personas perseguidas por los cuerpos y fuerzas de seguridad.

- 6.ª Cualesquiera otras fijadas por el Ayuntamiento en la correspondiente Ordenanza.

En todo caso, los conductores deberán justificar su negativa a realizar el transporte ante un agente de la autoridad, si son requeridos para ello por quienes demandan su servicio.

2. Los conductores observarán, en cualquier caso, un comportamiento correcto con cuantas personas soliciten su servicio, debiendo ayudar a subir y bajar del vehículo a los viajeros que lo necesiten por razones de edad, minusvalías o estado de salud. En los supuestos de inexistencia de parada, cuando los conductores de Auto-Taxis sean requeridos por varias personas al mismo tiempo para la prestación de un servicio, se atenderán a las siguientes normas de preferencias:

1º Enfermos, impedidos o ancianos.

2º Personas acompañadas de niños y mujeres embarazadas.

3º Personas de mayor edad.

4º Las que se encuentren en la acera correspondiente al sentido de circulación del vehículo.

Este precepto no regirá para las paradas, en que la preferencia vendrá determinada por el orden de llegada de los usuarios

3. Los conductores cuidarán su aspecto personal y vestirán adecuadamente durante el horario de prestación del servicio, debiendo respetar las reglas que al respecto establezca el Ayuntamiento de Tías.

4. Los titulares de licencias de Auto-Taxi mantendrán las condiciones de limpieza y buen estado de los vehículos, tanto interior como exterior, que aseguren una correcta prestación del servicio.

5. Los conductores, al finalizar cada servicio, revisarán el interior del vehículo con objeto de comprobar si el usuario ha olvidado alguna de sus pertenencias en el mismo. De ser así, si no puede devolverla en el acto, deberá depositarla en las oficinas habilitadas al efecto, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas siguientes a su hallazgo.

6. Se podrán someter a resolución de la Junta Arbitral del Transporte, en los términos previstos por la Ley 16/1987, de 30 de julio, modificada en la Ley 29/2003 del 8 de octubre, de Ordenación de los Transportes Terrestres, las controversias de carácter mercantil que surjan en relación con la prestación del servicio de taxi.

Artículo 43. Inicio del servicio y puesta en marcha del taxímetro

1. El servicio se considerará iniciado en todo caso en el momento y lugar de recogida del usuario, excepto cuando se trate de un servicio contratado por radio-taxi, en cuyo caso se considerará iniciado en el lugar de partida del vehículo.

2. El aparato taxímetro entrará en funcionamiento al iniciarse cada servicio, después de que el usuario haya indicado el punto de destino. Se interrumpirá la continuidad del contador definitivamente al finalizar el recorrido, o provisionalmente durante las paradas provocadas por accidente, avería, reposición de combustible u otros motivos no imputables al usuario. En este último caso, una vez resuelto el incidente, el

taxímetro deberá continuar el cómputo en el punto donde lo hubiera interrumpido.

Las interrupciones provisionales del contador producirán el cambio simultáneo en la tarifa reflejada por el indicador luminoso.

Artículo 44. Itinerario del servicio

El conductor deberá seguir el itinerario más directo, salvo que el viajero exprese su voluntad de utilizar otro distinto. No obstante, en aquellos casos en los que por interrupciones del tráfico u otras causas no sea posible o conveniente seguir el itinerario más directo o el indicado por el usuario, podrá el conductor elegir otro alternativo, poniéndolo previamente en conocimiento de aquél, que deberá manifestar su conformidad.

Artículo 45. Equipajes

Los conductores aceptarán que los viajeros transporten consigo maletas u otros bultos de equipaje normal, siempre que quepan en la baca o portamaletas del vehículo, no lo deterioren y no infrinjan con ello disposiciones en vigor. Los entes gestores del servicio podrán establecer la obligatoriedad y características de la baca y, en particular, sus dimensiones útiles.

Artículo 46. Prohibición de fumar

Con la entrada en vigor de la Ley de Prohibición de fumar en lugares públicos no se puede fumar en el interior de los vehículos Auto-Taxi se encuentren o no ocupados por viajeros. En este caso, se mostrará en el interior del vehículo un cartel indicador de tal prohibición, en lugar visible para los usuarios.

Artículo 47. Abandono transitorio del vehículo

1. Cuando los viajeros abandonen transitoriamente el vehículo y el conductor deba esperar su regreso, éste podrá recabar el pago del recorrido efectuado y, adicionalmente, a título de garantía, el importe correspondiente a media hora de espera, si ésta se produce en área urbanizada, o a una hora si la espera se solicita en un descampado. Agotado este tiempo, el conductor podrá considerarse desvinculado de continuar el servicio. Si la espera debe producirse en lugares con estacionamiento de duración limitada, el conductor podrá reclamar el importe del servicio efectuado, sin obligación de continuar la prestación.

2. Asimismo, cuando el abandono transitorio del vehículo sea llevado a cabo por los/as conductores/as, en función de un encargo, ayuda a un pasajero, necesidad fisiológica o cualquier otra circunstancia afecta al servicio, dejarán un cartel de ocupado sobre el parabrisas al objeto de advertencia de los agentes de tráfico, con el fin de que sea tenida en consideración dicha circunstancia al tratarse de un servicio público.

3. En caso de accidente, avería o cualquier imprevisto que haga imposible la continuación del servicio, el viajero, que podrá pedir la intervención de un agente de la autoridad que constate lo sucedido, deberá abonar el importe del servicio hasta ese momento, descontada del mismo la cuantía correspondiente a inicio del servicio. El conductor deberá solicitar y poner a disposición del usuario otro vehículo Auto-Taxi, si los medios se lo permiten, que comenzará a computar el importe del servicio desde el lugar donde se accidentó o averió el primero

Artículo 48. Cambio de moneda

Los conductores están obligados a proporcionar al usuario cambio de moneda hasta la cantidad de 20 euros. Si tienen que abandonar el vehículo para obtener moneda fraccionaria en cuantía inferior a dicho importe, procederán a interrumpir provisionalmente el cómputo del taxímetro, conforme a lo dispuesto en el artículo 43. En el caso de que el usuario para el pago del servicio entregase una cantidad que supusiera devolver un cambio superior a 20 euros, será obligación del usuario hacerse con el mismo y durante el tiempo invertido se mantendrá funcionando el taxímetro.

Artículo 49. Otras condiciones de prestación del servicio.

1. En virtud del establecimiento de unas condiciones dignas de la prestación del servicio, se observará:

1.1. El cuidado necesario en el uso del uniforme establecido reglamentariamente por el Ayuntamiento de Tías.

1.2. Asimismo, se cuidará el aseo personal y el aseo interior y exterior del vehículo para que ambos se mantengan en las debidas condiciones de higiene y decoro.

1.3 Los conductores observarán un trato adecuado

entre compañeros del servicio, evitando las discusiones y altercados que pudieran producirse por desavenencias entre los mismos.

2. No podrán prestarse servicios recibidos por medios distintos al previsto en el artículo 27 del presente reglamento.

Capítulo Sexto.

RÉGIMEN DE INSPECCIÓN Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 50. Inspección

1. El personal de los servicios de inspección del Transporte, habilitado por las correspondientes Administraciones Públicas, tendrá, en el ejercicio de sus funciones, la consideración de Autoridad Pública.

2. Los hechos constatados por el personal referido en el apartado anterior tendrán valor probatorio cuando se formalicen en documento público, observando los requisitos legales pertinentes, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados.

3. Los titulares de los servicios y actividades a los que se refiere el presente Reglamento, así como los contratantes y usuarios del servicio de transporte de viajeros en vehículo Auto-Taxi y, en general, las personas afectadas por sus preceptos, vendrán obligadas facilitar al personal de la inspección del Transporte, en el ejercicio de sus funciones, la inspección de sus vehículos e instalaciones y el examen de los documentos, facturas y datos estadísticos que estén obligados a llevar, así como cualquier otra información relativa a las condiciones de prestación de los servicios realizados que resulte necesaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la legislación de Transportes.

Por cuanto se refiere a los usuarios del transporte de viajeros estarán obligados a identificarse a requerimiento del personal de la inspección cuando éste se encuentre realizando sus funciones en relación con el servicio utilizado por aquéllos.

A tal efecto, los servicios de inspección podrán recabar la documentación precisa para el mejor cumplimiento de su función en la sede de las asociaciones profesionales más representativas del municipio, o bien

requerir la presentación de dicha documentación en las oficinas públicas correspondientes, así como, en su caso, la comparecencia del titular, en los términos establecidos en la legislación de procedimiento administrativo, ante las oficinas públicas cuando sea requerido para ello. A tales efectos, en las inspecciones llevadas a cabo en carretera, el conductor tendrá la consideración de representante del titular en relación con la documentación que existe, obligación de llevar a bordo del vehículo y la información que le sea requerida respecto del servicio realizado. La exigencia a que se refiere este punto únicamente podrá ser realizada en la medida en que resulte necesaria para verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la legislación del Transporte.

4. Los miembros de la inspección del Transporte y los agentes de las fuerzas de seguridad que legalmente tienen atribuida la vigilancia del mismo, cuando existan indicios fundados de manipulación o funcionamiento inadecuado del taxímetro u otros instrumentos de control que exista obligación de llevar instalados en los vehículos, podrán ordenar su traslado hasta el taller autorizado o zona de control que resulte más adecuada para su examen siempre que no suponga un recorrido de ida superior a 30 kilómetros.

No obstante, cuando los mencionados lugares se encuentren situados en el mismo sentido de la marcha que siga el vehículo, no existirá limitación en relación con la distancia a recorrer.

El conductor del vehículo así requerido vendrá obligado a conducirlo, acompañado por los miembros de la inspección del Transporte con los agentes de la autoridad intervinientes, hasta los lugares citados, así como a facilitar las operaciones de verificación, corriendo los gastos de éstas, en caso de producirse, por cuenta del denunciado, si se acredita la infracción y, en caso contrario, de la Administración actuante.

5. Si, en su actuación, el personal de los servicios del Transporte descubriese hechos que pudiesen ser constitutivos de infracción de la normativa reguladora de otros sectores, especialmente en lo referente al ámbito laboral, fiscal y de seguridad vial, lo pondrán en conocimiento de los órganos competentes en función de la materia de que se trate. Similares actuaciones a las previstas en el apartado anterior deberán realizar los órganos de cualquier sector de la actividad administrativa que tengan conocimiento de infracciones de las normas de ordenación de los Transportes.

Con objeto de conseguir la coordinación requerida para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente apartado, los órganos que ostenten competencia sobre cada una de las distintas materias aceptadas deberán prestar la asistencia activa y cooperación que resulte necesaria al efecto.

Artículo 51. Infracciones y sanciones

En lo relativo al régimen sancionador se estará a lo dispuesto en la Ley 23/2007, de 17 de mayo, de Ordenación del Transporte por Carretera de Canarias.

SECCION CUARTA.

Capítulo Séptimo. IMPLICACIONES SOCIALES

Artículo 52. Transporte en Taxi adaptado a PMR

Según el artículo 8 del Real Decreto 1.544/2007 de 23 de noviembre, por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad, en cuanto al transporte en taxi adaptado:

1. En todos los municipios, los ayuntamientos promoverán que al menos un 5 por ciento, o fracción, de las licencias de taxi correspondan a vehículos adaptados. Los titulares de las licencias solicitarán voluntariamente que su taxi sea adaptado; pero si no se cubre el citado porcentaje, los ayuntamientos exigirán a las últimas licencias que se concedan que su Auto-Taxis sea accesible.

2. Estos Auto-Taxis prestarán servicio de forma prioritaria a las personas con discapacidad, pero, en caso de estar libres de estos servicios, estarán en igualdad con los demás Auto-Taxis no adaptados para dar servicio a cualquier ciudadano sin discapacidad.

3. Lo establecido en los anteriores apartados 1 y 2 se planificará por los ayuntamientos antes del año desde la entrada en vigor de este real decreto. La ejecución de lo establecido en dichos dos subapartados no podrá superar los diez años, tras la entrada en vigor de este real decreto.

Artículo 53. Condiciones básicas de accesibilidad en el transporte en taxi de PMR

Este mismo Real Decreto 1.544/2007 de 23 de

noviembre, en el ANEXO VII, establece las condiciones básicas de accesibilidad y las enumera de la siguiente forma:

1. Paradas de taxi

1.1 Entorno urbano.

Las paradas de taxi estarán unidas con el entorno urbano a través de vías accesibles. Esta condición será especificada con el detalle preciso en una norma técnica que tenga en cuenta las distintas formas de embarque de estos viajeros.

2. Taxis accesibles

2.1 Generalidades.

Los vehículos que presten servicio de taxi o autotaxi y que se quieran calificar de accesibles, para poder transportar personas con discapacidad, deben satisfacer los requisitos recogidos en la Norma UNE 26.494 y sus posteriores modificaciones.

2.2 Medidas imprescindibles.

De entre las condiciones básicas, se señalan las medidas imprescindibles.

2.2.1 Viajero en silla de ruedas.

El vehículo estará acondicionado para que pueda entrar y salir, así como viajar en el mismo una persona en su propia silla de ruedas; todo ello con comodidad y seguridad.

Para ello el vehículo dispondrá de los medios homologados y/o la transformación o reforma de importancia necesarios. Estará dotado de un habitáculo que permita viajar a este pasajero de frente o de espaldas al sentido de la marcha, nunca transversalmente; llevará un respaldo con reposacabezas fijo (unido permanentemente a la estructura del vehículo); dispondrá de anclaje de la silla de ruedas y un cinturón de seguridad de al menos tres puntos de anclaje para su ocupante. Estos dos últimos dispositivos será obligación del taxista colocarlos, si el usuario lo desea.

2.2.2 Otras personas.

Si la altura entre la calzada y el marco del umbral de la puerta lateral trasera es superior a 250 milímetros

es obligatorio que lleve un escalón, con los requisitos especificados en la antedicha norma.

Los Taxis adaptados deberán llevar las tarifas escritas en sistema Braille.

Un vehículo tipo «furgoneta» (capacidad igual a 9 plazas, incluido el conductor) o un vehículo «todo terreno», que por sus características dimensionales podrían cumplir con los requisitos técnicos, no serán homologados como autotaxis accesibles por no responder al criterio fundamental de normalización.

Estos criterios básicos deberán ser tenidos en cuenta por los titulares de licencia de taxi de PMR, de cara a la explotación de la misma, además de cuantas otras normas están reguladas por este Reglamento.

Artículo 54. Medidas medioambientales

El municipio de Tías, afecto por este Reglamento, propiciará políticas activas, tanto legislativas como tecnológicas y económicas para la investigación, desarrollo y la implantación en el sector del taxi de nuevas tecnologías de comunicación.

En las condiciones técnicas de los Auto-Taxi se propiciará la introducción de las tecnologías (motorización, diseño, materiales de peso y similares) que permitan la máxima eficiencia energética; la utilización de combustibles renovables; la minimización del ruido y de las emisiones de CO₂ y otros gases y partículas contaminantes, y la optimización de reciclado posible de los materiales empleados, así como la evitación de compuestos que deterioren el medio ambiente, primando el cumplimiento de estas condiciones en la elección de vehículos que presten el servicio.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Las Entidades Locales podrán estimar la procedencia de solicitar las iniciativas o pareceres de los representantes de las Asociaciones profesionales de Empresarios y Trabajadores del Taxi más representativas en el municipio y de las de Consumidores y Usuarios sobre la propuesta inicial de los expedientes a tramitar como consecuencia del presente Reglamento en reuniones paritarias, que no tendrán en caso alguno carácter vinculante.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los Ayuntamientos o las Entidades Locales podrán

revisar de oficio los acuerdos de las adjudicaciones de licencia de auto-taxis otorgadas contraviniendo la normativa de aplicación. Las licencias que resulten anuladas se adjudicarán nuevamente, según lo dispuesto el Capítulo 2 de este Reglamento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Con la entrada en vigor del presente Reglamento, queda derogado el reglamento aprobado el 16 de junio de 2008, que hasta este momento era efectivo.”

QUINTO: Publicar dicho Acuerdo definitivo y el texto íntegro del Reglamento Municipal del Taxi del Ayuntamiento de Tías en el Boletín Oficial de la Provincia del Las Palmas, entrando en vigor una vez haya transcurrido el plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases del Régimen Local.

SEXTO: Notificar este Acuerdo a todas aquellas personas que hubiesen presentado alegaciones durante el periodo de información pública.

Tías (Lanzarote), a treinta de julio de dos mil doce.

EL ALCALDE, José Francisco Hernández García.

9.637

ANUNCIO

9.135

A medio del presente, y atendiendo a cuanto dispone el artículo 49 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se viene en comunicar que por resolución de la Alcaldía se ha acordado la remisión al Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 5 de Las Palmas de Gran Canaria, del expediente administrativo solicitado en el procedimiento abreviado número 247/2012 interpuesto por Kleincar, S.L. contra el Decreto dictado por la Concejala Delegada de Urbanismo y Aperturas con fecha 10 de abril de 2012 recaído en el expediente sancionador 34/2011-IU instruido por la realización de obras sin la preceptiva licencia municipal consistentes en demolición de muro hacia la calle y colocación de techo de madera en el retranqueo de la calle Zonzamas, 12, complejo Venecia en Puerto del Carmen (Tías); emplazando a todos los interesados en el citado expediente, para que puedan comparecer y personarse en los autos de

referencia en el plazo de nueve días, en legal forma, mediante Procurador con poder al efecto, y con firma de Abogado. Haciéndoles saber que de personarse fuera del plazo indicado, se les tendrá por parte, sin que por ello deba retrotraerse ni interrumpirse el curso del procedimiento, y si no se personaren oportunamente, continuará el mismo por sus trámites, sin que haya lugar a practicarles notificación alguna.

Tías (Lanzarote), a veinticinco de julio de dos mil doce.

EL ALCALDE, José Francisco Hernández García.

9.595

ANUNCIO

9.136

ESTADÍSTICA

En uso de las facultades que me confiere el artículo 15 y siguientes de la LRBRL (Ley 7/85 de 2 de abril); artículo 53 y siguientes del RPyDT (RD 1.690/1986, de 11 de julio y RD 2.612/1996, de 20 de diciembre); Art. 7 del RD 240/2007, de 16 de febrero; y demás Resoluciones dictadas por la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística y del Director General de Cooperación Territorial por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión y revisión del Padrón Municipal.

HE RESUELTO

Declarar que las siguientes inscripciones padronales, cuyo listado se adjunta, han finalizado según fecha relacionada y por tanto se acuerda su Baja de Oficio por Inscripción Indebida en el Padrón Municipal de Habitantes, cuya fecha de efectos será, según el artículo 72 del Real Decreto 2.612/1996, de 20 de diciembre, la de la reunión que lo acuerde el Consejo de Empadronamiento.

Que habiéndose practicado notificación infructuosa y/o no habiendo acudido los interesados a formalizar su correspondiente confirmación de residencia, se proceda según lo establecido en el Art. 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la notificación mediante la publicación del correspondiente Anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y Tablón de Anuncios del Ayuntamiento.